



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 10 de AGOSTO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00038-01
Demandante	ALBERTO MARÍN ZAMORA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 8 DE AGOSTO DEL 2018 POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, VISIBLE A FOLIOS 1091-1095 DEL CUADERNO N° 6.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Doctor

Moisés Rodríguez Pérez

Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D

A. POPULAR
RAD: 1300133330082018-0003801.
ALBERTO MARIU
DISTINTO - TRAS CARIBE.

ASUNTO: *Recurso de Reposición en Subsidio de Súplica contra Auto Interlocutorio No 067 de 04 de Julio de 2018, mediante la cual se ordenó mantener la condición suspensiva de la ruta 36.*

JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.190.786 de Cartagena, con tarjeta profesional No. 141708 del C.S.J en mi calidad de apoderado de la comunidad afectada mediante poder debidamente otorgado y reconocido, interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA** en uso de las garantías constitucionales instauradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

I. OPORTUNIDAD

Mediante estado del 2 de agosto de 2018, se notificó el auto interlocutorio N° 069 del 31 de julio de 2018, mediante el cual se denegó la solicitud de aclaración del auto 067 del 4 de julio de 2018, al encontrarse claramente definido lo dispuesto en la parte resolutive, en concordancia con lo expuesto en sus consideraciones ya que dejó sin efectos inclusive el auto que ordenó la *medida cautelar* ordenada por el *ad quo* en el proceso de Acción Popular, medida que a todas luces iba dirigida en beneficio de la comunidad gravemente afectada en sus derechos e intereses colectivos.

Encontrándonos dentro de los términos de Ley, de los tres (3) días conforme a lo dispuesto en los artículos 242 y 246 del CPACA, estamos en la oportunidad procesal de presentarlo hasta el 8 de agosto de 2018.

Si bien, se procede a recurrir el auto interlocutorio 067 del 4 de julio de 2018, su aclaración fue notificada el día (2) de Agosto de 2018, y conforme lo dispuesto por el artículo 285 del CGP, existe la oportunidad para sustentar la reposición en subsidio suplica, cuando dice:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Cursiva y negrilla fuera de texto)

II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

Dentro del análisis en cuestión se puede analizar primero que dentro de lo esgrimido por el legislador en la Ley 1437 de 2011 estableció en su artículo 233 lo siguiente con referente al traslado de la medida cautelar:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre **ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.***

A partir de la notificación de la medida cautelar la cual fue notificada el 14 de marzo de 2018 cumpliéndose el término el día 22 de marzo del mismo año por lo que se legitimaba al Juez para responder sobre la materia en cuestión.

Comete el ad-quem un error en el término procesal puesto que el día de vencimiento del traslado no es el contemplado en el Código General del Proceso si no en el CODIGO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El término real de vencimiento del traslado fenecía el día (22) de marzo de 2018 y no el (05) de abril de 2018 como argumenta el togado en la parte motivada del auto recurrido.

Los demandados tenían hasta la última hora hábil del (22) de marzo para referirse a esa pretensión quedando en firme el día (23) de marzo de (2018) y no como argumenta el auto en cuestión.

Ahora bien, si bien es cierto se procede el 20 de Marzo de 2018 a elaborar un concepto sobre la medida, yerra el demandado a interponer un recurso, recurso que no era admisible por dos motivos sustanciales EXPRESAMENTE SEÑALADAS.

El legislador en el mismo artículo previo lo siguiente:

Artículo 233. C.P.A.C.A Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. *De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*

No era admisible entonces presentar recurso sobre el traslado de la *medida cautelar* porque está directamente prohibido por el legislador, lo que es apenas obvio fue soslayado por el a-quo precisamente por haber interpuesto un recurso donde no era admisible interponerlo, es a todas luces un YERRO SUSTANCIAL por parte del demandado interponer un recurso que no era viable a la luz de la ley, al fenecer entonces dentro del término que establece la ley se procede a resolver sobre la medida cautelar puesto que el termino había culminado el (22) de Marzo y no el 5 de Abril como argumenta el auto.

El otro argumento el cual descalifica los argumentos del ad-quem es que el recurso interpuesto era superfluo puesto que el traslado no es sobre un AUTO, el traslado solo es una oportunidad para referirse o pronunciarse sobre la viabilidad de la *medida cautelar*, por lo cual no merecía atención de la casa judicial puesto que avocar conocimiento hubiera sido viciar de manera grave el procedimiento y vulnerar garantías Constitucionales de los sujetos procesales.

Ahora bien, si se quería dirigir un recurso contra el AUTO ADMISORIO, seria valido pero es menester entonces recordarle a su señoría que la *medida cautelar* como acto jurídico diferente al AUTO ADMISORIO, tanto es así que se presenta en cuaderno aparte. Tal como lo señala la normatividad arriba señalada.

Además de lo anterior, en otro punto es menester recordar a esta judicatura lo señalado en la Ley 472 de 1994 en su artículo 25: "**Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:**

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

En este sentido, se coarta la potestad legal que se le otorga al juez Constitucional para decretar las *medidas cautelares* en cualquier estado del proceso, eso quiere decir que el Juez tenía toda la capacidad legal para decretar la *medida cautelar* que estimó más conveniente en aras de garantizar los derechos e interés colectivos.

Más aun cuando la *medida cautelar* solicitada recae sobre la satisfacción de un SERVICIO PUBLICO el cual es el SERVICIO DE TRANSPORTE, por lo que soslayar el carácter URGENTE de la misma generaría graves perjuicios a la comunidad afectada que reside en esta zona tan importante de la ciudad.

De otra parte, el honorable despacho de oficio en su facultad de saneamiento del proceso, entro a determinar una posible violación al debido proceso a los derechos de la ALIANZA FIDUCIARIA, cuando esta no la había requerido. Es de resaltar que si bien, se hubiere presentado un yerro en los términos procesales de Ley (el termino de traslado y de resolver el recurso de reposición) de esta dimensión, es una afectación que solamente le incumbe a la parte lesionada (ALIANZA FIDUCIARIA), y si la misma no la solicitó quedó saneada cuando en su oportunidad no la requirió.

Es importante resaltar esta circunstancia, ya que por una acción procesal se va a afectar gran parte de la ciudadanía Cartagenera al dejar sin efectos la medida cautelar decretada en beneficio de los derechos e interés colectivos.

III. PETICIONES

PRIMERO: Se solicita dejar sin efecto todo lo actuado por el Tribunal en sede de Apelación por cuanto la actuación no admite la procedencia del recurso, tal como se sustentó en el presente escrito.

SEGUNDO: En subsidio en caso de continuar el conocimiento de lo actuado, se solicita mantener la medida cautelar proferida por el Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito, conforme a lo antes expuesto.

Atentamente



JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA

CC. 73.190.786 DE CARTAGENA

TP. 141.708 DEL C.S.J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICIÓN JUAN CARLOS CARCAMO
REMITENTE: JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA
DESTINATARIO: DESPACHO 006
CONSECUTIVO: 20190859015
No. FOLIOS: 5 — No. GUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 8/08/2018 03:43:52 PM

FIRMA: _____

